ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6018A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6018 *del 4/5/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098688298, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6018** de fecha 4/5/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/5/2021, se impuso al señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098688298, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6018**, realizado a las 2:50:00 PM en el barrio ANTONIA SANTOS del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT REY RIAÑO ROBINSON DAMIAN, con identificación No. 1098722073, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Se le realiza un registro a personas al señor Andrés Felipe chavez hayandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo cacha plástica color negra, por tal motivo se le aplica la ley 1801 en su artículo 27 numeral 6'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'La cargo para Defensa personal'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6018**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6018** de fecha 4/5/2021, a las 2:50:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098688298; en el barrio ANTONIA SANTOS del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6018** de fecha 4/5/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098688298, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6018**, de fecha 4/5/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado documento de identidad No. 1098688298, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6018 de fecha 4/5/2021, realizada a las 2:50:00 PM, en el barrio ANTONIA SANTOS del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 -

Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6068A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6068 *del 4/6/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098731860, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6068** de fecha 4/6/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/6/2021, se impuso al señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098731860, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6068**, realizado a las 6:49:00 PM en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CORTES ORTIZ JHON ALEXANDER, con identificación No. 1098728823, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mención se encontraba en vía pública consumiendo marihuana cerca a un centro deportivo y un jardín infantil por lo cual se le realiza la incautacion de esta sustancia y la orden de comparendo'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Soy consumidor'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6068**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6068** de fecha 4/6/2021, a las 6:49:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098731860; en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6068** de fecha 4/6/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 1098731860, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6068**, de fecha 4/6/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado documento de identidad No. 1098731860, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6068 de fecha 4/6/2021, realizada a las 6:49:00 PM, en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7037A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7037 *del 4/22/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 27654185, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7037** de fecha 4/22/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/22/2021, se impuso al señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 27654185, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7037**, realizado a las 11:16:00 PM en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CORTES ORTIZ JHON ALEXANDER, con identificación No. 1098728823, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mención se encontraba deambulando en vía pública y al momento de requerirlo y preguntarle si tiene algún permiso válido para transitar manifiesta que no por tal motivo se le realiza la orden de comparendo por infringir el toque de queda establecido en el decreto 0049 del 20 de abril 2021'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Andaba dando una vuelta'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7037**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7037** de fecha 4/22/2021, a las 11:16:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 27654185; en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7037** de fecha 4/22/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 27654185, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7037**, de fecha 4/22/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado documento de identidad No. 27654185, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7037 de fecha 4/22/2021, realizada a las 11:16:00 PM, en el barrio CAMPO HERMOSO del municipio de Bucaramanga; por el

comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6264A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6264 *del 4/10/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MALDONADO RODRIGUEZ CAMILO ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098808371, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6264** de fecha 4/10/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/10/2021, se impuso al señor(a) **MALDONADO RODRIGUEZ CAMILO ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098808371, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6264**, realizado a las 10:33:00 PM en el barrio BOLIVAR del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT SUAREZ VARGAS JUAN FERNANDO, con identificación No. 1100960317, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'durante labores de patrullaje por el sector del parque Bolivar, observo al ciudadano anteriormente identificado consumiendo estupefacientes tipo marihuana; le informo que dicha actividad es contraria al cuidado e integridad del espacio publico y por lo tanto no deben efectuarse. realizo un analisis y ponderacion de los hechos, y en base a que se encuentra realizando este comportamiento contrario a la convivencia en un parque, el cual esta dentro de los lugares prohibidos para realizar dicha actividad estipulados en el decreto #0403 de 2020 expedido por la alcaldia de Bucaramanga "por el cual se establece el perimetro para la restriccion del cosumo, porte, distribucion, facilitacion, ofrecimiento o comercializacion de sustancias psicoactivas inclusive la dosis personal...", procedo a notificarle a este cuudadano sobre la imposicion de una medida correctiva estipulada en el articulo 3 de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, el cual adiciona el numeral 13 al articulo 140 de la ley 1801 de 2016 .'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'el ciudadano guarda silencio'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6264**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que fue sustentado por el/la recurrente de forma extemporánea.

En atención a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el uniformado de policía y dirigido contra la medida correctiva de competencia del mencionado uniformado, la cual en el presente caso, es la destrucción de la sustancia incautada, es importante expresarle que, el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece:

> *PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Subraya fuera de texto)*

Por su parte, el inciso sexto del parágrafo único del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indica:

> *Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.* (Subraya fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es claro que la norma otorga el término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva, para que las personas que no estén de acuerdo con la imposición de las mismas, presenten y sustenten los recursos pertinentes; sustentación que en el presente asunto se radicó de forma extemporánea, pues el apelante presentó escrito el día 15 de abril de 2021, fecha para la cual se había superado el término otorgado en la norma para sustentar el mencionado recurso, pues la orden de comparendo le fue impuesta el día 10 de abril de 2021, razón por la que se contaba hasta el 14 de abril de 2021 a las 23:59 horas, para tal fin, pero el recurrente la radicó después de esa fecha y hora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de apelación incoada contra la medida correctiva de destrucción de bien, fue presentada de forma extemporánea, no se tendrá en cuenta para adoptar la presente decisión.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6264** de fecha 4/10/2021, a las 10:33:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **MALDONADO RODRIGUEZ CAMILO ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098808371; en el barrio BOLIVAR del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros

educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6264** de fecha 4/10/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) si bien allegò un escrito a través del cual manifestaba su inconformidad con la orden de comparendo impuesta, lo cierto es que el mismo fue aportado de forma extemporánea, es decir, por fuera del termino de tres días hábiles que establece la norma, aunado a que dicho escrito no venía acompañado de prueba alguna que desvirtuara la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente aportó, de forma extemporánea, escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba sustentación del recurso de apelación y objeción contra la orden de comparendo que le fue impuesta, este Despacho tendrá por no presentada dicha sustentación y procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MALDONADO RODRIGUEZ CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098808371, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6264**, de fecha 4/10/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **MALDONADO RODRIGUEZ CAMILO ANDRES**, identificado documento de identidad No. 1098808371, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6264 de fecha 4/10/2021, realizada a las 10:33:00 PM, en el barrio BOLIVAR del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la

Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6412A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6412 *del 4/13/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005154796, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6412** de fecha 4/13/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/13/2021, se impuso al señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005154796, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6412**, realizado a las 10:00:00 AM en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT SUAREZ VARGAS JUAN FERNANDO, con identificación No. 1100960317, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo navaja pata de cabra, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'guarda silencio'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6412**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6412** de fecha 4/13/2021, a las 10:00:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005154796; en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6412** de fecha 4/13/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005154796, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6412**, de fecha 4/13/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado documento de identidad No. 1005154796, mediante la orden de comparendo y/o medida

correctiva Digital No 68-001-6-2021-6412 de fecha 4/13/2021, realizada a las 10:00:00 AM, en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6413A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6413 *del 4/13/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098823822, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6413** de fecha 4/13/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/13/2021, se impuso al señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098823822, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6413**, realizado a las 10:05:00 AM en el barrio CENTRO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT SUAREZ VARGAS JUAN FERNANDO, con identificación No. 1100960317, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo navaja pata de cabra, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'guarda silencio'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6413**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6413** de fecha 4/13/2021, a las 10:05:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098823822; en el barrio CENTRO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6413** de fecha 4/13/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado con documento de identidad No. 1098823822, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6413**, de fecha 4/13/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado documento de identidad No. 1098823822, mediante la orden de comparendo y/o medida

correctiva Digital No 68-001-6-2021-6413 de fecha 4/13/2021, realizada a las 10:05:00 AM, en el barrio CENTRO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6078A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6078 *del 4/6/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005292255, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6078** de fecha 4/6/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/6/2021, se impuso al señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005292255, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6078**, realizado a las 11:47:00 PM en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT LOPEZ MANTILLA JONATHAN ANDRES, con identificación No. 1095816441, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Se le practica registro a persona y se le encuentra un arma corto pulzante.'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Lo porto para mi defensa'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6078**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la

orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6078** de fecha 4/6/2021, a las 11:47:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005292255; en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6078** de fecha 4/6/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1005292255, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6078**, de fecha 4/6/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado documento de identidad No. 1005292255, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6078 de fecha 4/6/2021, realizada a las 11:47:00 PM, en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas,

en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6733A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6733 *del 4/18/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098775905, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6733** de fecha 4/18/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/18/2021, se impuso al señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098775905, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6733**, realizado a las 11:21:00 PM en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT ALMEIDA PEDRAZA EDUAR FABIAN, con identificación No. 1098261170, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'se le práctica un registro personal y voluntario y se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo de empuñadura en madera'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'la portó para mi defensa por que tengo muchos enemigos'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6733**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6733** de fecha 4/18/2021, a las 11:21:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098775905; en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6733** de fecha 4/18/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1098775905, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6733**, de fecha 4/18/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado documento de identidad No. 1098775905, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6733 de fecha 4/18/2021, realizada a las 11:21:00 PM, en el barrio GIRARDOT del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 -

Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

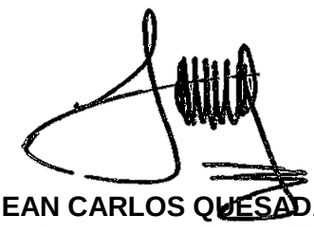

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6872A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6872 *del 4/21/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098788574, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6872** de fecha 4/21/2021; por comportamientos descritos en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/21/2021, se impuso al señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098788574, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6872**, realizado a las 8:12:00 AM en el barrio LA GLORIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT ALMEIDA PEDRAZA EDUAR FABIAN, con identificación No. 1098261170, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'se le práctica un registro personal y voluntatio, se le halla 01 arma corto punzante de lamina metálica empuñadura de color gris y rojo este no presenta algún permiso o justificación para portarla'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'la porto para defenderme de mis enemigos'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6872**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6872** de fecha 4/21/2021, a las 8:12:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098788574; en el barrio LA GLORIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6872** de fecha 4/21/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado con documento de identidad No. 1098788574, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6872**, de fecha 4/21/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado documento de identidad No. 1098788574, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6872 de fecha 4/21/2021, realizada a las 8:12:00 AM, en el barrio LA GLORIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 27 -

Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6279A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6279 *del 4/11/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ GOMEZ GERMAN GERARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 91288738, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6279** de fecha 4/11/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/11/2021, se impuso al señor(a) **GONZALEZ GOMEZ GERMAN GERARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 91288738, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6279**, realizado a las 1:30:00 AM en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CORDERO CARRILLO OMAR FELIPE, con identificación No. 1098674881, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por la alcaldia de Bucaramanga mediante decreto 0045/05/04/ 2021 su articulo primero numeral 2 donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulaciuon de los personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las00:00 horas hasta las 0500 horas de lunes a domingo con el fin de garantizar la seguidad salud y orden del municipio de Bucaramanga:Es de anotar q el ciudadano no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'por que me encontraba en el local y nosotros no estamos en la calle'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6279**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6279** de fecha 4/11/2021, a las 1:30:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **GONZALEZ GOMEZ GERMAN GERARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 91288738; en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6279** de fecha 4/11/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ GOMEZ GERMAN GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 91288738, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6279**, de fecha 4/11/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ GOMEZ GERMAN GERARDO**, identificado documento de identidad No.

91288738, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6279 de fecha 4/11/2021, realizada a las 1:30:00 AM, en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7701A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7701 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 11234059, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7701** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 11234059, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7701**, realizado a las 11:57:00 PM en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT RINCON RUEDA ROBINSON DAMIAN, con identificación No. 1098638166, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 del 30 /04/2021 su articulo 1 donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulacion de personse le entrega el documento de identidad y se le explica al ciudadano que debe presentarse a la inspeccion de policia dentro de los 5 dias siguientesas y vehiculos por las vias y lugares publicos desde las 20 horas hasta las 05 horas de lunes 03 de mayo con el fin de garantizar la seguridad salud y orden del municipio de Bucaramanga es de anotar que el ciudadano no se encontraba dentro de las excepciones contempladas por este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'por me estoy tomando unas cervezas'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7701**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7701** de fecha 4/30/2021, a las 11:57:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 11234059; en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7701** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado con documento de identidad No. 11234059, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7701**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **PINEDA**

SAAVEDRA WILMER ROLANDO, identificado documento de identidad No. 11234059, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7701 de fecha 4/30/2021, realizada a las 11:57:00 PM, en el barrio DIAMANTE II del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7029A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7029 *del 4/22/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098697218, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7029** de fecha 4/22/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/22/2021, se impuso al señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098697218, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7029**, realizado a las 10:48:00 PM en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT COBOS VELASQUEZ DAVID, con identificación No. 1098606993, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Observo al ciudadano anteriormente identificado, en la cra17B con calle 48 barrio la concordia en la via publica, a quien se le indaga el por que se encuentra fuera de su residencia y manifiesta que se encuentra por que esta trabajando en madera , se le indaga si tiene un caso fortuito o de fuerza mayor para no acatar el aislamiento obligatorio y manifiesta que no; realizando una ponderacion de los hechos y le notifico sobre la imposicion de una orden de comparendo ya que esta actividad ejercida por el ciudadano no se ajusta a ninguna de las excepciones emanadas por la autoridad competente para no acatar el aislamiento obligatorio (toque de queda)emanado por el gobierno municipal mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021.'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'por que esta trabajando en madera'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7029**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7029** de fecha 4/22/2021, a las 10:48:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098697218; en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7029** de fecha 4/22/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098697218, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7029**, de fecha 4/22/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **VARGAS**

PORRAS EDGAR EDUARDO, identificado documento de identidad No. 1098697218, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7029 de fecha 4/22/2021, realizada a las 10:48:00 PM, en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7030A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7030 *del 4/22/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098670048, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7030** de fecha 4/22/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/22/2021, se impuso al señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098670048, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7030**, realizado a las 10:50:00 PM en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT PEDRAZA AYALA SERGIO ANDRES, con identificación No. 1098632622, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano se encuentra por fuera de su vivienda nonesta ciñumpliendo el toque de queda y el decreto municipal 0049 normatividad viguiente y no presenta ninguna justificación para estar por fuera'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'estaba trabajando y hablando con unos amigos en el parque'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7030**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7030** de fecha 4/22/2021, a las 10:50:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098670048; en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7030** de fecha 4/22/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098670048, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7030**, de fecha 4/22/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado documento de identidad No. 1098670048, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7030 de fecha 4/22/2021, realizada a las 10:50:00 PM, en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento

contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7036A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7036 *del 4/22/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098735573, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7036** de fecha 4/22/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/22/2021, se impuso al señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098735573, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7036**, realizado a las 11:12:00 PM en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT PEDRAZA AYALA SERGIO ANDRES, con identificación No. 1098632622, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano se encuentra incumpliendo el toque de queda sin causa justificada incumpliendo el decreto municipal 0049 de.la alcaldía de Bucaramanga'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'estaba en la esquina donde un amigo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7036**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7036** de fecha

4/22/2021, a las 11:12:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098735573; en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7036** de fecha 4/22/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1098735573, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7036**, de fecha 4/22/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado documento de identidad No. 1098735573, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7036 de fecha 4/22/2021, realizada a las 11:12:00 PM, en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir,

desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7661A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7661 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1143166674, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7661** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1143166674, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7661**, realizado a las 7:16:00 PM en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía SI ESPINOSA SANDOVAL DIEGO ALBERTO, con identificación No. 91111996, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'al ciudadano antes en mención fue sorprendido consumiendo sustancia alucinógenas "marihuana" en vía pública a lado del parque de las motos del barrio la concordia, violando el decreto 0403 del 18 de noviembre del 2020 en su artículo 2 de la Alcaldía de Bucaramanga donde estableció el perímetro de consumo de sustancia alucinógenas'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'porque yo soy consumidor'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7661**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7661** de fecha 4/30/2021, a las 7:16:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado(a) con documento de identidad No. 1143166674; en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7661** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1143166674, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7661**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna

que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado documento de identidad No. 1143166674, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7661 de fecha 4/30/2021, realizada a las 7:16:00 PM, en el barrio LA CONCORDIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

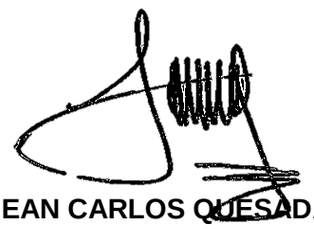

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6415A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6415 *del 4/13/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098782107, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6415** de fecha 4/13/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/13/2021, se impuso al señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098782107, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6415**, realizado a las 11:41:00 AM en el barrio LA SALLE del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT GELVEZ HERRERA FABIAN, con identificación No. 1099369377, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Mediante registro y control con las unidades migratoria y policía militar se registra ala persona en mención se le haya en su poder u01 bolsa sello hermetico que en su interior contiene una sustancia vegetal verdosa que por su olor y color características se asemeja ala marihuana'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Me gusta fumar tirar humo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6415**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*****.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6415** de fecha 4/13/2021, a las 11:41:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098782107; en el barrio LA SALLE del municipio de

Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6415** de fecha 4/13/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098782107, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6415**, de fecha 4/13/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado documento de identidad No. 1098782107, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6415 de fecha 4/13/2021, realizada a las 11:41:00 AM, en el barrio LA SALLE del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7688A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7688 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098805393, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7688** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098805393, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7688**, realizado a las 11:20:00 PM en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT GONZALEZ TORRES ALVARO EDUARDO, con identificación No. 1065897130, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'nos encontrábamos jugando cartas con unas amistades y familiares'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7688**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7688** de fecha 4/30/2021, a las 11:20:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098805393; en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7688** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1098805393, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7688**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado documento de identidad No. 1098805393, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7688 de fecha 4/30/2021, realizada a las 11:20:00 PM, en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento

contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7691A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7691 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado(a) con documento de identidad No. 1007868258, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7691** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado(a) con documento de identidad No. 1007868258, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7691**, realizado a las 11:24:00 PM en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT GONZALEZ TORRES ALVARO EDUARDO, con identificación No. 1065897130, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'estaba jugando cartas con unos amigos y familiares'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7691**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7691** de fecha 4/30/2021, a las 11:24:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado(a) con documento de identidad No. 1007868258; en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7691** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado con documento de identidad No. 1007868258, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7691**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado documento de identidad No. 1007868258, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7691 de fecha 4/30/2021, realizada a las 11:24:00 PM, en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la

convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7694A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7694 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 30228671, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7694** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 30228671, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7694**, realizado a las 11:29:00 PM en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT GONZALEZ TORRES ALVARO EDUARDO, con identificación No. 1065897130, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'me encontraba jugando cartas con unos amigos y familiares'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7694**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7694** de fecha 4/30/2021, a las 11:29:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado(a) con documento de identidad No. 30228671; en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7694** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 30228671, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7694**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado documento de identidad No. 30228671, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7694 de fecha 4/30/2021, realizada a las 11:29:00 PM, en el barrio LA VICTORIA del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la

convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7687A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7687 *del 4/30/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1232891015, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7687** de fecha 4/30/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/30/2021, se impuso al señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1232891015, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7687**, realizado a las 11:16:00 PM en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía IT GONZALEZ HERNANDEZ ANGEL OLMEDO, con identificación No. 13707309, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por la alcaldia de Bucaramanga mediante decreto 0054/30/04/ 2021 su articulo primero donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulaciuon de los personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las dia viernes 30/04/2021 a las 20:00 horas hasta el 3/05/2021 las 0500 horas con el fin de garantizar la seguidad salud y orden del municipio de Bucaramanga:Es de anotar q el ciudadano no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'estábamos jugando en familia'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7687**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7687** de fecha 4/30/2021, a las 11:16:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1232891015; en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7687** de fecha 4/30/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 1232891015, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7687**, de fecha 4/30/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **PABON LOPEZ**

HAROLD DANIEL, identificado documento de identidad No. 1232891015, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7687 de fecha 4/30/2021, realizada a las 11:16:00 PM, en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6269A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6269 *del 4/11/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098718293, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6269** de fecha 4/11/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/11/2021, se impuso al señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098718293, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6269**, realizado a las 12:05:00 AM en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT DELGADO DELGADO VICTOR ALFONSO, con identificación No. 1095790209, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Ciudadano antes en mención. se encuentra en vía. publica consumiendo sustancias prohibidas marihuana en el vehículo'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'llevo fumando como 10 años'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6269**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6269** de fecha 4/11/2021, a las 12:05:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien**, en contra del señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098718293; en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6269** de fecha 4/11/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098718293, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6269**, de fecha 4/11/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Destrucciòn de Bien**, impuesta al señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado documento de

identidad No. 1098718293, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6269 de fecha 4/11/2021, realizada a las 12:05:00 AM, en el barrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6483A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6483 *del 4/15/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6483** de fecha 4/15/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/15/2021, se impuso al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6483**, realizado a las 1:46:00 AM en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT RIVERO MORENO LUIS ANGEL, con identificación No. 1101687991, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'mediante registro a persona al ciudadano en mension se le hallo marihuana'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'tengo la marihuana para mi consumo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6483**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6483** de fecha 4/15/2021, a las 1:46:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929; en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios

al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6483** de fecha 4/15/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6483**, de fecha 4/15/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado documento de identidad No. 1102379929, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6483 de fecha 4/15/2021, realizada a las 1:46:00 AM, en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6485A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6485 *del 4/15/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6485** de fecha 4/15/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/15/2021, se impuso al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6485**, realizado a las 1:54:00 AM en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT RIVERO MORENO LUIS ANGEL, con identificación No. 1101687991, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mension se observo transitando en via publica sin justificacion alguna desacatando e incumpliendo la orden de policia emanada por el señor Juan Carlos Cardenas Rey alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 05 de abril del 2021 por el cual ordena en su articulo primero numeral 2 establece el TOQUE DE QUEDA y LEY SECA prohibido la circulacion de las y vehiculos por vias publicas en el municipio de Bucaramanga de lunes a domingo da partir de las 12:00 am hasta las 05:00 am, decreto que aplica hasta el 19 de abril del 202, El ciudadano no presenta excusa o emergencia alguna para estar afuera de su residencia.'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'me iba a quedar donde un amigo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6485**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6485** de fecha 4/15/2021, a las 1:54:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado(a) con documento de identidad No. 1102379929; en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6485** de fecha 4/15/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6485**, de fecha 4/15/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado documento de identidad No. 1102379929, mediante

la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6485 de fecha 4/15/2021, realizada a las 1:54:00 AM, en el barrio CIUDADELA REAL DE MINAS del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

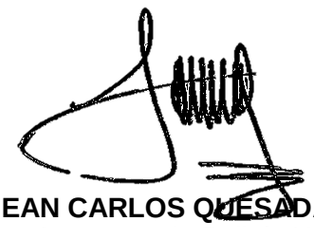

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7533A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7533 *del 4/29/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 70257183, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7533** de fecha 4/29/2021; por comportamientos descritos en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/29/2021, se impuso al señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 70257183, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7533**, realizado a las 10:38:00 AM en el barrio ALARCON del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT SOLANO TAPIA RAFAEL ALFONSO, con identificación No. 78078203, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'al ciudadano presunto infractor se le realiza un registro y se la halla un celular marca samsung color plateado imei 356004060619857 el cual tiene registro negativo en la base de datos de la aplicación sivicc 2 por duplicidad de IMEI'.* Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'el celular era de mi suegra y yo se lo compre.'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7533**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles

Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7533** de fecha 4/29/2021, a las 10:38:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado(a) con documento de identidad No. 70257183; en el barrio ALARCON del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7533** de fecha 4/29/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 70257183, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7533**, de fecha 4/29/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado documento de identidad No. 70257183, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7533 de fecha 4/29/2021, realizada a las 10:38:00 AM, en el

barrio ALARCON del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

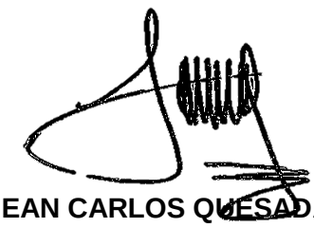

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 5725A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-5725 *del 4/1/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 13930443, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-5725** de fecha 4/1/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/1/2021, se impuso al señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 13930443, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-5725**, realizado a las 10:33:00 AM en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía SI ROMERO CUBILLOS JHON JAIRO, con identificación No. 13743815, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Me encontraba realizando labores de patrullaje por el sector aledaño a la universidad UIS, donde practico registro voluntario a persona al ciudadano donde se le haya marihuana en uno de sus bolsillo, la cual entregó voluntariamente'.* Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'La cargo para trabarme'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-5725**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-5725** de fecha 4/1/2021, a las 10:33:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado(a) con documento de identidad No. 13930443; en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-5725** de fecha 4/1/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 13930443, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-5725**, de fecha 4/1/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado documento de identidad No. 13930443, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-5725 de fecha 4/1/2021, realizada a las 10:33:00 AM, en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 6274A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-6274 *del 4/11/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005321926, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6274** de fecha 4/11/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/11/2021, se impuso al señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005321926, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6274**, realizado a las 1:05:00 AM en el barrio SIN DATO del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY, con identificación No. 1109384257, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'se observa al ciudadano de mención en la vía publica desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0045 del 05/04/2021 en su articulo 1 numeral 2 donde se ordena el TOQUE DE QUEDA y la LEY SECA en el municipio de bucaramanga, de igual manera el ciudadano no se encontraba realizando ninguna de las actividades contempladas dentro de las excepciones del presente decreto.'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'me estaba tomando unas cervezas con mis amigos y un primo.'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-6274**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-6274** de fecha 4/11/2021, a las 1:05:00 AM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005321926; en el barrio SIN DATO del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6274** de fecha 4/11/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1005321926, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-6274**, de fecha 4/11/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado documento de identidad No. 1005321926, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-6274 de fecha 4/11/2021, realizada a las 1:05:00 AM, en el barrio SIN

DATO del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7010A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7010 *del 4/22/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098814100, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7010** de fecha 4/22/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/22/2021, se impuso al señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098814100, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7010**, realizado a las 7:38:00 PM en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CHAPARRO PICON ROBINSON, con identificación No. 1098673472, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'cuando me encontraba realizando labores de registro y control por el barrio la universidad, se la práctica un registro a voluntario al ciudadano el cual se le halla en su poder y en el bolsillo de su bermuda una bolsa de marihuana'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'consumo yo fumo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7010**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a), **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7010** de fecha 4/22/2021, a las 7:38:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098814100; en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7010** de fecha 4/22/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098814100, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7010**, de fecha 4/22/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado documento de identidad No. 1098814100, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7010 de fecha 4/22/2021, realizada a las 7:38:00 PM, en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7258A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7258 *del 4/25/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098813698, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7258** de fecha 4/25/2021; por comportamientos descritos en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/25/2021, se impuso al señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098813698, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7258**, realizado a las 2:41:00 PM en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CHAPARRO PICON ROBINSON, con identificación No. 1098673472, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'mediante labores de registro y control en el sector del caballo se Bolívar, se le práctica un registro al ciudadano el cual se le halla en su poder y en el bolsillo de su bermuda una bolsa de marihuana'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'sufro de ansiedad'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7258**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Destrucción de bien*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7258** de fecha 4/25/2021, a las 2:41:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Destrucción de bien**, en contra del señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098813698; en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7258** de fecha 4/25/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Destrucción de bien**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Destrucción de bien.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098813698, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7258**, de fecha 4/25/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Destrucción de bien**, impuesta al señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado documento de identidad No. 1098813698, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7258 de fecha 4/25/2021, realizada a las 2:41:00 PM, en el barrio LA UNIVERSIDAD del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

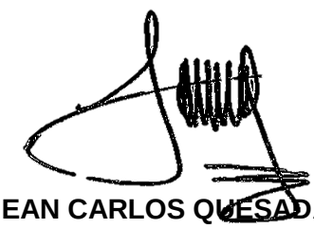

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7376A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7376 *del 4/26/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098779621, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7376** de fecha 4/26/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/26/2021, se impuso al señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098779621, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7376**, realizado a las 11:24:00 PM en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT BECERRA SILVA GERMAN DANIEL, con identificación No. 1098729694, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'La infractora se encontraba en en parque de las palmas a quien se le solicita si tiene algun permiso para esta en via publica quien manifiesta que no por tal motivo se encontraba incumpliendo decreto 0049 del 2021'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Estaba comiendo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7376**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7376** de fecha 4/26/2021, a las 11:24:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098779621; en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7376** de fecha 4/26/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1098779621, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7376**, de fecha 4/26/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado documento de identidad No. 1098779621, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7376 de fecha 4/26/2021, realizada a las 11:24:00 PM, en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento

contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7377A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7377 *del 4/26/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098791790, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7377** de fecha 4/26/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/26/2021, se impuso al señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098791790, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7377**, realizado a las 11:27:00 PM en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CAMPO FLOREZ JEFFERSON ANTONIO, con identificación No. 1090417668, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se encontraba en vía pública en el parque de las palmas, a quien se le solicita si tiene algún permiso para estar en vía pública, quien manifiesta que no, por tal motivo se encontraba incumpliendo el decreto 0049 del 2021 emanado por el al alcalde de Bucaramanga'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Por que estaba comiendo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7377**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7377** de fecha 4/26/2021, a las 11:27:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098791790; en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7377** de fecha 4/26/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado con documento de identidad No. 1098791790, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7377**, de fecha 4/26/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado documento de identidad No. 1098791790, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7377 de fecha 4/26/2021, realizada a las 11:27:00 PM, en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento contrario a

la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7380A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7380 *del 4/26/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098810685, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7380** de fecha 4/26/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/26/2021, se impuso al señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098810685, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7380**, realizado a las 11:33:00 PM en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT BECERRA SILVA GERMAN DANIEL, con identificación No. 1098729694, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El infractor se encontraba en en parque de las palmas a quien se le solicita si tiene algun permiso para esta en via publica quien manifiesta que no por tal motivo se encontraba incumpliendo decreto 0049 del 2021'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Estaba comiendo despues de terminar jornada laboral'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7380**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7380** de fecha 4/26/2021, a las 11:33:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado(a) con documento de identidad No. 1098810685; en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7380** de fecha 4/26/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098810685, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7380**, de fecha 4/26/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado documento de identidad No. 1098810685, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7380 de fecha 4/26/2021, realizada a las 11:33:00 PM, en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento

contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 7381A
(28 de febrero de 2022)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-7381 *del 4/26/2021.*

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005163048, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7381** de fecha 4/26/2021; por comportamientos descritos en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, medida correctiva impuesta por un uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga**.**

II. HECHOS

El día 4/26/2021, se impuso al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005163048, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7381**, realizado a las 11:36:00 PM en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por presuntamente incurrir en el comportamiento descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, la cual fue impuesta por el uniformado de policía PT CAMPO FLOREZ JEFFERSON ANTONIO, con identificación No. 1090417668, integrante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se encontraba en vía pública en el parque de las palmas, a quien se le solicita si tiene algún permiso para estar en vía pública, quien manifiesta que no, por tal motivo se encontraba incumpliendo el decreto 0049 del 2021.'*. Además, en lo concerniente a descargos, se dejó constancia que: *'Estaba comiendo'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-7381**, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el/la presunto(a) infractor(a),

interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el/la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece una serie de comportamientos contarios a la convivencia, entre los que se encuentra:

Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Por su parte, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía al momento del procedimiento, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral anteriormente subrayado fue la de ***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que uniformado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-7381** de fecha 4/26/2021, a las 11:36:00 PM, impuso medida correctiva consistente en **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, en contra del señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado(a) con documento de identidad No. 1005163048; en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor(a), en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

Ahora, frente la apelación formulada por el/la recurrente, contra la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7381** de fecha 4/26/2021, se observa, que el/la presunto(a) infractor(a) no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el/la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o prueba que desvirtuara los hechos consignados en la orden de comparendo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, y no para para la multa general, pues para el caso de la multa, el presunto infractor(a) debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma, una vez presentada dicha objeción, le corresponde al Inspector de Policía decidir si se impone o no la multa, previa citación a audiencia pública. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, es decir, la Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el/la señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado con documento de identidad No. 1005163048, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-7381**, de fecha 4/26/2021, teniendo en cuenta que no allegò a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado documento de identidad No. 1005163048, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No 68-001-6-2021-7381 de fecha 4/26/2021, realizada a las 11:36:00 PM, en el barrio SOTOMAYOR del municipio de Bucaramanga; por el comportamiento

contrario a la convivencia descrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga